

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 3/2013-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de febrero de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el diez de noviembre de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00566112, se pidió en modalidad electrónica la siguiente información:

“En relación al amparo en revisión 644/2011 resuelto el 6 de marzo de 2012 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con la finalidad de poder gozar plenamente de mi derecho a la información consagrado en la Constitución, se solicita los nombres de las empresas quejas y de las empresas tercero perjudicado del amparo en revisión mencionado.

Cabe destacar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que el Poder Judicial de la Federación (PJF) publicará sus sentencias y las partes podrán oponerse a que se publiquen sus datos personales (art. 8). La propia mencionada define a los datos personales expresamente como aquellos de una persona física (art. 3 frac. II). En el amparo en revisión, las quejas y terceros perjudicados son personas morales, por lo cual no encuadran en la protección de privacidad de datos. Adicionalmente, son concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones y concesionarias para el uso de un bien de dominio de la Nación que son las frecuencias del espacio radioeléctrico. Por lo cual no procede suprimir bajo el pretexto de “datos personales” los nombres de personas morales y que además son concesionarias conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones”

II. El doce de diciembre de dos mil doce, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud

referida y se ordenó abrir el expediente UE-A/430/2012; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/3721/2012 y DGCVS/UE/3728/2012 al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, solicitando verificaran la disponibilidad de dicha información.

III. El cuatro de enero pasado, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SSGA_ADM-E-18/2013, informó:

(...) *“me permito comunicarle que esta Subsecretaría General de Acuerdos no está en posibilidad de atender la solicitud de mérito, toda vez que los nombres de las empresas que se solicitan constituyen datos personales, mismos que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental reconoce a las personas morales, lo anterior con apoyo en el artículo 2, fracción XXI del citado reglamento y del criterio 8/2009 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: **“DATOS PERSONALES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RECONOCE SU TUTELA A LAS PERSONAS MORALES, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL.”**, lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, primer párrafo del multicitado reglamento.*

(...)

IV. El dieciséis de enero de dos mil trece, mediante oficio SGA-MAAS/73/2013, el Secretario General de Acuerdos señaló:

(...)

“El amparo en revisión 644/2011 fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública del seis de marzo de dos mil doce y fue remitido el expediente respectivo, incluido el engrose correspondiente junto con el voto concurrente formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en dicha resolución, a la Subsecretaría General de Acuerdos como se aprecia del respectivo acuse del oficio número SGA-MAAS/997/2012, en el que se advierte que aquél fue recibido ese mismo día. Se adjunta copia de dicho escrito para pronta referencia.

Resulta pertinente precisar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la versión pública del texto de la referida determinación, así como del citado voto se encuentran insertados dentro del mismo archivo que fuera ingresado a la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en dicho medio de difusión, en el ícono denominado “Versiones Públicas de las Sentencias que Emiten el Pleno y las Salas” en la siguiente liga:

<http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/11006440.002.doc>

Ahora bien en cuanto a la petición de los nombres de las empresas quejas y tercero perjudicadas que formaron parte en el mencionado amparo en revisión, en el cual ya se dictó la sentencia respectiva, conviene tener en cuenta que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de publicar dicha resolución, dicho deber se realiza al tenor de lo previsto tanto en los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el 9°, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra dicen: (se transcriben)

(...)

De la lectura de los preceptos constitucionales antes indicados se advierte que en ellos se tutela la protección de datos personales se constituye como un derecho fundamental de protección a la intimidad o la vida privada.

En relación con el concepto de personas que se utiliza en la mencionada norma constitucional, se puede considerar que al no advertirse ningún tipo de especificación o limitante en relación con dicho vocablo debe entenderse al mismo en su más amplio sentido de acepción; es decir, como toda aquella persona jurídica de derechos y obligaciones, dentro del cual se encuentra inmerso tanto persona física como la moral, máxime si ésta última cuenta con las mismas atribuciones para ejercitar todos los derechos que se sean reconocidos expresamente en la ley para la realización de sus objetivos en su calidad de persona jurídica.

En el anterior criterio protector se ve reflejado claramente en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en el que se establece la obligación de confidencialidad y reserva para las autoridades hacendarias respecto de la información de los contribuyentes (personas físicas y morales).

Incluso en el artículo 2°, fracción XXI, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se protegen los datos personales de las personas morales.

De lo anteriormente expuesto es dable concluir que las personas morales son sujetas del derecho de protección de datos, tal y como se encuentra sustentado en el criterio 8/2009 emitido por el Comité de Acceso a la

Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal cuyo rubro y texto a continuación se reproducen: (se transcribe)

(...)

Ante ello es que el artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental antes transcrito, se establece la obligación de publicar las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de dar cumplimiento al derecho fundamental de protección de datos personales previsto en el artículo 6° constitucional.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en los artículos 87 a 102 del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevén los criterios y el procedimiento que deben adoptarse al generar la versión pública de las sentencias que dicte el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la supresión de datos personales, así como el sistema informático en el que se ingresará la mencionada versión pública.

Con base en lo antes expuesto y conforme a los artículos 2º, fracción XXI, de dicho Reglamento y 57 del citado Acuerdo se colige que los datos relativos a los nombres de las empresas quejas y tercero perjudicadas que formaron parte en el referido asunto se consideran datos personales que no pueden proporcionarse al tener el carácter de confidencial, en términos de lo previsto en los numerales 18, fracción II, en relación con el diverso 8 y 19, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior es así, en virtud de que en términos de lo previsto en los mencionados artículos 18, fracción II, en relación con los diversos 8 y 9, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, salvo que se trate de información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público, en la inteligencia de que, en relación con las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, se requiere el consentimiento de las partes para la publicación de sus datos personales, en tanto que se les faculta para oponerse a ello, sin que en el caso se considere que se actualizan las excepciones contenidas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 22 de la Ley en cita, a fin de que no se requiera el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales, dado que de la solicitud respectiva no se advierte: que sean necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley; que se trate de una tramitación iniciada por un sujeto obligado, dependencia o entidad; que exista una orden judicial de por medio; que el interesado se trate de una persona con la que se haya contratado la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales, máxime que no se advierte que se actualice alguna otra excepción aplicable en el ordenamiento jurídico, siendo que en el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya

información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular de la información respectiva.

Incluso, si bien en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia en comento se establece que no se considerará confidencial la información que se ubique en los registros públicos o en fuentes de acceso público, en el presente caso debe tomarse en cuenta que la información que se estima que debe negarse fue suprimida de las listas oficiales de asuntos del Tribunal Pleno, de la respectiva lista oficial con resolutivos, que se fijan en los estrados de este Alto Tribunal y en su página de internet, toda vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil once, tuvo a la empresa respectiva manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales y requirió a la Subsecretaría General de Acuerdos para que tomara las medidas conducentes e informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, la cual, en su oficio SSGA-II-47018/2011, recomendó a la Secretaría General de Acuerdos que adoptara dichas medidas, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 2º, fracción XXI, y 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 29, fracción II, numerales uno a tres, seis y siete, 87, 93, primer párrafo, 94, 139, 142, segundo párrafo, 146 y demás aplicables del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

En abono a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en términos de los diversos 56 y 72, fracciones I, II, III, IV, y V, del citado acuerdo, los órganos de este Alto Tribunal estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino, y deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado, en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley, debiendo otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, como pueden ser:

a) El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

b) La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación;

c) Los permisos o autorizaciones otorgados especificando los titulares de aquéllos;

d) Los nombres de proveedores, contratistas o personas físicas o morales con quienes se hayan celebrado contratos; y

e) Los nombres de las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

(...)

V. El veintiuno de enero último, con el oficio DGCVS/UE/0223/2013, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VI. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-141/2013, el pasado veintitrés de enero se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 3/2013-A

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó en modalidad electrónica, los nombres de las empresas quejas y tercero perjudicadas que fueron parte en el amparo en revisión 644/2011 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del seis de marzo de dos mil doce, haciendo mención son personas morales por lo que no encuadran en la protección de privacidad de datos.

En respuesta al informe solicitado, tanto el Secretario General de Acuerdos como el Subsecretario General de Acuerdos coincidieron en que no era posible proporcionar la información solicitada, ya que los datos relativos a los nombres de las empresas quejas y tercero perjudicadas que fueron parte en el referido asunto, se ubican en el supuesto que prevén los artículos 2, fracción XXI del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 57 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, 18, fracción II, en relación con los diversos 8 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; además, se citó en apoyo el criterio 8/2009, de este órgano colegiado y el Secretario General de Acuerdos precisó que no se actualizaba alguno de los supuestos de excepción que disponen las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 22 de la ley en cita.

Para emitir pronunciamiento sobre los informes en comento, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6

y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

² “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, como se mencionó, se tiene que tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Subsecretaría General de Acuerdos señalaron que no era posible proporcionar el nombre de las empresas quejasas y tercero perjudicadas que fueron parte en el amparo en el amparo en revisión 644/20112 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se ubican en el supuesto que plantea el criterio 8/2009 de este Comité, que enseguida se transcribe:

“DATOS PERSONALES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RECONOCE SU TUTELA A LAS PERSONAS MORALES, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL. El artículo 2, fracción XXI, del citado Reglamento, considera como datos de carácter personal los relativos a las personas jurídicas, lo que encuentra sustento en el hecho de que la fracción II del artículo 6° constitucional no limita a determinadas personas el ámbito de tutela del derecho a la privacidad, aunado a que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han reconocido que las personas jurídico-colectivas pueden ser también titulares de derechos fundamentales, siempre y cuando éstos no tengan un sustrato biológico, como la vida, por lo que si el derecho a la privacidad tiene diversas expresiones, entre otras, los derechos a la intimidad, al honor, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y del domicilio, e incluso en el orden jurídico se reconocen otras prerrogativas de naturaleza análoga como la derivada del secreto industrial, ello permite concluir que diversas expresiones de las antes referidas se incorporan a la esfera de las personas jurídico colectivas, las que gozan del derecho a la privacidad limitado al acceso, difusión, resguardo e integridad de la información relacionada con su existencia

jurídica, no corpórea, máxime que el patrimonio de estas personas se constituye por las aportaciones que directa o indirectamente realiza un persona física. No obsta a la anterior conclusión que en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al referirse a los datos personales se aluda únicamente a los correspondientes a las personas físicas, ya que de la lectura detenida de esa fracción se advierte que por lo indicado en su parte final, el legislador únicamente buscó tutelar los datos personales relacionados con el derecho a la intimidad, es decir, los que se relacionan con aspectos biológicos, físicos o intelectuales propios de la persona humana y no de las personas morales, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la tutela de los datos personales de diversa índole, ajenos al núcleo esencial del derecho a la privacidad, por lo que ante la posterior tutela constitucional expresa de este derecho, debe considerarse que lo previsto en ese ordenamiento no es determinante, a la fecha, para resolver sobre la incorporación del derecho a la privacidad en la esfera jurídica de las personas jurídico-colectivas.” [Lo subrayado es de este Comité]

Así mismo, se debe considerar lo dispuesto en los artículos 2, fracción XXI del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 57, fracción II, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, se desprende que constituyen datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídica (moral) identificada o identificable, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“XXI. Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables.”

(...)

“Artículo 57. A efecto de determinar si la información que posee un órgano de la Suprema Corte constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:”

(...)

“II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable.”
(...)

En virtud de lo expuesto, este Comité determina que la información consistente en los nombres de las empresas quejas y tercero perjudicadas que fueron parte en el amparo en revisión 644/20112 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí constituye información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracción XXI, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 57 Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, por lo que sólo se está en posibilidad de difundirse si se tiene el consentimiento de esas personas morales o jurídicas, lo cual, en el caso, no ocurre, debido a que así lo informó el Secretario General de Acuerdos al señalar que en acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a la empresa respectiva manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales y requirió a la Subsecretaría General de Acuerdos para que tomara las medidas pertinentes e informar a los órganos del Alto Tribunal esa cuestión, incluso, precisa que esos datos se suprimieron de las listas oficiales de asuntos del Tribunal Pleno, de la respectiva lista oficial con resolutivos que se fijan en los estrados de este Alto Tribunal y en su página de internet.

Por otra parte, se debe tener presente que en términos del artículo 67, fracciones I, XI y XVI del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos es el órgano

facultado para recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, ingresar a la red jurídica las ejecutorias, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas, de ahí que es el área competente para determinar que el nombre de las empresas no se encuentran en alguno de los supuestos de excepción de que habla el artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, no se advierte que los datos requeridos sean necesarios por razones de estadística, científicas o de interés general previstas en la ley; que se trate de una tramitación iniciada por un sujeto obligado, dependencia o entidad; que exista una orden judicial de por medio; que el interesado se trate de una persona con la que se haya contratado la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales u otra situación que actualice alguna excepción aplicable en la referida ley.

En esas condiciones, se confirman los informes rendidos por la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos debido a que la información materia de este expediente es confidencial.

Por último, ante la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada, sin que proceda dictar mayores medidas, se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos, acorde con lo señalado en la última consideración de esta clasificación.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información solicitada, en términos de lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de seis de febrero de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.